Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2010-1376

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante Dr. **Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas,** mediante correo electrónico procesosjuridicos@sava.com.co aportando contrato de dación en pago y solicitando la terminación, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación por dación en pago.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2019-0904

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **José Eduardo Montealegre Rodríguez** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.,** moneda corriente.

Notifíquese,

Pasm

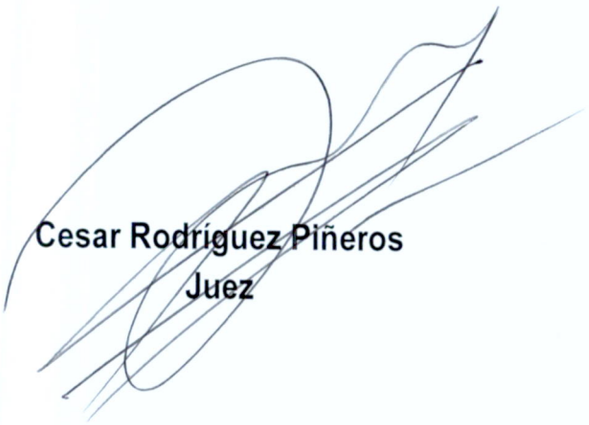

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1822

La diligencia de entrega del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitido por la parte actora, no será tenida en cuenta por este Despacho, comoquiera que únicamente se allegó el certificado de entrega, pero no fueron presentados ni el aviso remitido ni los anexos que dicha norma establece como necesarios para dar pleno cumplimiento a lo allí estipulado.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin de que nuevamente remita el aviso de notificación al demandado, atendiendo lo dispuesto por el Despacho en la presente providencia.

De otro lado, de conformidad con la documental que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada **Janier Milena Velandia Pineda,** se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0292

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica cnn04@hotmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes.**

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm